**DERECHO CIVIL**

**TEMA 70**

**LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. NATURALEZA. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES Y BIENES GANANCIALES: NORMAS GENERALES Y REGLAS ESPECIALES. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

**LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

Tal y como se estudia en tema anterior de esta misma parte del programa, la sociedad de gananciales es un sistema matrimonial de comunidad de ganancias que funciona en los territorios de derecho común como régimen legal supletorio de primer grado. Así resulta del artículo 1316 del Código Civil de 24 de julio de 1889, a cuyo tenor “a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales”.

La sociedad de gananciales tiene una larga tradición en el derecho castellano, y tiene su origen en ciertas formas de comunidad germánica generadas por la costumbre de que las esposas acompañaran a sus maridos en los tiempos de guerra, desempeñando determinadas tareas y compartiendo con ellos los botines ganados. Este régimen se plasmó en el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Leyes de Toro, adoptándose como régimen legal por la Codificación.

El régimen de sociedad de gananciales se caracteriza por la formación de tres masas patrimoniales diferentes: la masa privativa de cada uno de los cónyuges, y una masa común, basada en la idea de *ganancia* en sentido amplio, formada por los frutos, productos, utilidades o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Aunque la titularidad de dicha masa de bienes sea común a ambos cónyuges, no existe durante la vigencia del régimen atribución de cuotas de bienes concretos en régimen de *pro indiviso* ordinario, y el régimen de gestión y disposición de los bienes está presidido por la idea de la actuación conjunta de los cónyuges.

Está regulada por los artículos 1344 a 1410 del Código Civil, el primero de los cuales la define al decir que “mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”.

**NATURALEZA.**

La naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales ha sido una cuestión largamente debatida por la doctrina, que ha subrayado la cercanía de este régimen con la idea de sociedad, incorporada explícitamente al concepto legal de la misma.

A pesar de ello, doctrina y jurisprudencia han subrayado que la sociedad de gananciales se aproximar al régimen de la comunidad germánica o en mano común que se caracteriza por la ausencia de cuotas o partes sobre los bienes comunes que integran la sociedad, siendo la cotitularidad sobre los bienes gananciales personalísima, intrasmisible e indisponible.

**CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

El artículo 1345 del Código Civil dispone que “la sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones”.

De este precepto se desprende que el matrimonio es consustancial a la sociedad de gananciales, de forma que no puede pactarse el comienzo de la sociedad de gananciales anterior al matrimonio, pero tampoco la ultraactividad de la misma tras la disolución del matrimonio.

No obstante, la interpretación literal de este precepto no puede aceptarse, ya que es perfectamente válido el pacto de comienzo de la sociedad de gananciales a término, transcurrido un tiempo desde la celebración del matrimonio, o bajo condición, como la de adquisición de la vivienda conyugal o el acceso a un contrato de trabajo indefinido.

**BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES Y BIENES GANANCIALES: NORMAS GENERALES Y REGLAS ESPECIALES.**

**Bienes privativos de los cónyuges y bienes gananciales.**

Partiendo de que la sociedad de gananciales es una comunidad en la que se integran las adquisiciones a título oneroso y los frutos de todos los bienes de los cónyuges y del principio de la subrogación real, según el cual los bienes que en una masa patrimonial sustituyen a otros distintos adquieren la condición jurídica de los que han sustituido, el artículo 1346 del Código Civil establece que “son privativos de cada uno de los cónyuges:

1°. Los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2°. Los que adquiera después por título gratuito.

3°. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4°. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

5°. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles ínter vivos.

6°. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7°. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8°. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes (adquiridos por retracto y los necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio) no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho”.

Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, deben hacerse las siguientes matizaciones:

1. A los bienes adquiridos por derecho de retracto se equiparan los adquiridos por un derecho de opción de compra o un derecho de reversión.
2. Entre los bienes o derechos personalísimos se incluye el derecho moral de autor o el derecho a la propia imagen, pero no los derechos económicos de explotación de la obra o de la imagen.
3. Las indemnizaciones por daños inferidos a uno de los cónyuges o a sus bienes privativos no incluyen las indemnizaciones laborales como la de despido.

Por su parte, el artículo 1347 del Código Civil dispone que “son bienes gananciales:

1°. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2°. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3°. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4°. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5°. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1354”, relativo a las adquisiciones mixtas que expondré con posterioridad.

**Normas generales.**

Teniendo en cuenta las anteriores enumeraciones, el Código Civil establece una serie de reglas generales, comenzando por la del artículo 1355, que dispone que “podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes”.

Por su parte, el artículo 1358 del Código Civil se refiere al derecho de reembolso entre masas patrimoniales, disponiendo que “cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación”.

El artículo 1359 del Código Civil regula las mejoras, disponiendo que “las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado”.

Conforme al artículo 1360, estas reglas sobre mejoras “se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa”.

Finalmente, el artículo 1361 del Código Civil sienta una presunción de ganancialidad, al establecer que “se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges”.

Esta presunción se complementa con el artículo 1324 del Código Civil, que dispone que “para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges”.

La jurisprudencia ha aplicado en repetidas ocasiones la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil para calificar de ganancial el saldo de cuentas bancarias, acciones cotizadas o participaciones en fondos de inversión, aunque formalmente figuren a nombre de uno sólo de los cónyuges.

**Reglas especiales.**

Además de las normas generales, existen una serie de reglas especiales.

Así, el artículo 1348 del Código Civil dispone que “siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito”.

El artículo 1349 del Código Civil establece que “el derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales”.

El artículo 1350 del Código Civil prevé que “se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo”.

El artículo 1351 del Código Civil prescribe que “las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales”.

El artículo 1352 del Código Civil determina que “las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho”.

El artículo 1353 del Código Civil establece que “los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario”.

El artículo 1354 regula las adquisiciones mixtas, disponiendo que “los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas”.

Por último, y respecto de las adquisiciones con precio aplazado, el artículo 1356 del Código Civil establece que “los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza”, añadiendo el artículo 1357 que “los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el (régimen de las adquisiciones mixtas del) artículo 1354”.

**CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

El artículo 1362 del Código Civil establece que “serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1ª. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2ª. La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3ª. La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4ª. La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Añade el artículo 1363 que “serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte”.

El artículo 1364 del Código Civil prevé que “el cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común”.

El artículo 1365 del Código Civil prescribe que “los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1°. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2°. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes”.

El artículo 1366 del Código Civil dispone que “las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor”.

El artículo 1367 del Código Civil señala que “los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro”, añadiendo el artículo 1368 que “también responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales”, y el artículo 1369 que “de las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta”.

El artículo 1370 del Código Civil prevé que “por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas anteriores”.

El artículo 1371 del Código Civil dispone que “lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia”, añadiendo el artículo 1372 que “de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor”.

El artículo 1373 del Código Civil prevé que “cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal”.

Este precepto se complementa con el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2001, que regula la ejecución en bienes gananciales, y que prevé que si el cónyuge no deudor solicitara la disolución de la sociedad de gananciales “el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes”.

Por último, el artículo 1374 del Código Civil dispone que tras la disolución a solicitud del cónyuge no deudor “se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales”.

José Marí Olano

25 de octubre de 2022